

Síntesis del SUP-REC-494/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración?

HECHOS

- 1. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo a ediles del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, por lo que ordenó el pago de dietas al presidente y tesorero municipal.
- 2. En contra de la sentencia del Tribunal local, el presidente y tesorero municipal presentaron una demanda de juicio general, la cual correspondió conocer a la Sala Xalapa. En su momento, la Sala Xalapa desechó la demanda de los entonces actores, ya que fungieron como autoridad responsable, por lo que carecen de legitimación para promover algún juicio.
- 3. Inconforme con el desechamiento, el presidente y tesorero municipal interponen un recurso de reconsideración.

RESUELVE

Razonamientos:
La resolución reclamada no es una sentencia de fondo y no se actualizan los supuestos de procedencia extraordinarios que alega la parte recurrente. Por lo tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse.

Se desecha la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-494/2025

RECURRENTES: JEREMÍAS LÓPEZ CERVANTES Y DIEGO ARMANDO MONDRAGON SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE ÁNIMAS TRUJANO, OAXACA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	11

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Dos ediles del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, presentaron juicios en contra del citado ayuntamiento por la omisión del pago de diversas dietas. El Tribunal local determinó la existencia de la obstaculización del cargo reclamada y ordenó a los hoy recurrentes a realizar el pago de las dietas adeudadas.
- (2) Inconforme, la ahora parte recurrente presentó un juicio general. La Sala Xalapa determinó desechar la demanda, ya que la parte recurrente fungió como autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que carece de legitimación activa para promover o interponer juicios o recursos, de conformidad con le Jurisprudencia 4/2013² de esta Sala Superior.

² LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



- (3) En contra de ese desechamiento, la parte recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Demanda local.** El 20 de junio, dos ediles del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, controvirtieron la obstaculización del ejercicio de su cargo por la omisión del pago de diversas dietas, atribuible al presidente y tesorero municipal.
- (5) **Juicio local.** El 9 de septiembre, el Tribunal local declaró fundada la obstaculización del cargo y ordenó al presidente y tesorero municipal realizar el pago de las dietas. El 17 de septiembre, la parte recurrente presentó un juicio federal.
- (6) **Juicio general SX-JG-154/2025 (acto impugnado).** El 30 de septiembre, la Sala Xalapa determinó desechar la demanda presentada por la parte recurrente.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El 3 de octubre, la parte recurrente presentó un recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal³.

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar. En ella se impugna una resolución que desecha el juicio general, porque la parte recurrente carece de legitimación, al haber fungido como responsable en el juicio de origen. En consecuencia, no hay una sentencia de fondo susceptible de ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, tal y como se razona a continuación.

- Marco normativo

- (12) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (13) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
 - b)** en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



(14) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se cumpla lo siguiente:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁵.

- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están limitadas a que: **1)** se trate de sentencias de fondo; o de **2)** resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso.
- (16) Por lo que, salvo que se actualice el segundo supuesto del párrafo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁶, salvo cuando la sentencia de la Sala responsable se deseché derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- (17) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la persona demandante y debe desecharse de plano.

- **Caso concreto**

- (18) **En el caso concreto**, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la determinación de la Sala Xalapa en el Juicio SX-JG-154/2025, mediante la que desechó su demanda. Sin embargo, la resolución reclamada no es una sentencia de fondo ni actualiza ninguna causal de procedencia, tal y como se explica a continuación.

- **Sentencia de Sala Xalapa (SX-JG-154/2025)**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46

SUP-REC-494/2025

- (19) La parte recurrente presentó un juicio general para impugnar la sentencia del Tribunal local mediante la cual se tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de dos ediles del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, derivado de la omisión del pago de dietas.
- (20) La **Sala Xalapa** determinó desechar la demanda, porque la parte recurrente fungió como autoridad responsable en el juicio de origen:
- Lo determinado por el Tribunal local no genera una afectación personal y directa a los entonces actores, puesto que tiene como efecto el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios del Ayuntamiento.
 - Los entonces promoventes no hacen valer alguna afectación a su esfera individual, sino que acuden en defensa de los intereses del Ayuntamiento, sin pasar por desapercibido las aseveraciones respecto de la posible responsabilidad administrativa, los cuales son hechos futuros de realización incierta, o problemas presupuestales, los cuales no pueden considerarse como una afectación actual a su ámbito individual.
- **Agravios que hace valer la parte recurrente:**
- (21) El presidente y el tesorero, ahora parte recurrente, impugnaron la sentencia de la Sala Xalapa y hacen valer los siguientes agravios:
- Alegan error judicial porque, a su consideración, la Sala Xalapa erróneamente dijo que ya había cambiado su criterio sobre legitimación en el precedente SX-JDC-799/2025; sin embargo, en ese precedente no se analizaron violaciones al principio de anualidad presupuestaria.
 - Alegan también la omisión de analizar violaciones al artículo 115 constitucional.
 - Señalan que el Tribunal local carece de competencia para disponer del presupuesto 2025 del Ayuntamiento.
 - Refieren que la Sala Xalapa violó el debido proceso, porque no analizó sus agravios sobre la inaplicación de su sistema normativo



indígena, respecto de la competencia del secretario municipal para certificar el pago de dietas a los actores primigenios.

- Alegan que la responsabilidad que les puede generar pagar con el presupuesto de 2025 conceptos correspondientes a 2024 les afecta en lo individual.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

- (22) El caso no actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque no se impugna una sentencia de fondo y en la determinación de desechamiento no se advierte un error judicial, una violación al debido proceso o alguna otra causal que justifique la procedencia del recurso de reconsideración. Por lo tanto, **debe desecharse de plano**.
- (23) En el caso, la parte recurrente impugna una sentencia de la Sala Xalapa, mediante la cual se desechó la impugnación de conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Sala Superior.
- (24) Por ello, el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino que se trata de una determinación que desecha el medio de impugnación, por carecer de legitimación para interponer un juicio y, en consecuencia, no existe pronunciamiento sobre la pretensión final de la parte recurrente, consistente en que se revise la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal local, por la que se tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de dos ediles y se ordenó el pago de las dietas respectivas.
- (25) Además de ello, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no se actualiza la procedencia del recurso en términos de la Jurisprudencia 12/2018, pues no se advierte que en el caso se haya actualizado una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.
- (26) Del mismo modo, del análisis de los agravios presentados en esta instancia no se advierte violación alguna al debido proceso que amerite la revisión extraordinaria del caso.

SUP-REC-494/2025

- (27) La parte recurrente se duele respecto del desechamiento resuelto por la Sala Xalapa, el cual se realizó con base en la Jurisprudencia 4/2013 de esta Sala Superior, sin que esto resulte en un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- (28) Máxime que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ y de este Tribunal Electoral que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación únicamente constituye una cuestión de legalidad¹⁹.
- (29) Adicionalmente, no se advierte que, en la sentencia de desechamiento, la Sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, puesto que se limitó a analizar la legitimación de los entonces actores, sin que ese desechamiento derive de una interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (30) Igualmente, el agravio relativo a la presunta falta de estudio de las peculiaridades del caso concreto no acredita un error judicial evidente, puesto que, como se mencionó, la Sala Xalapa meramente se limitó a aplicar la jurisprudencia vigente de esta Sala Superior. En tal sentido, en concepto de esta Sala, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal²⁰.
- (31) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise la resolución dictada por la Sala Xalapa. Como se adelantó, no se trata de una sentencia de fondo ni se advierte la actualización de algún supuesto extraordinario de procedencia.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁹ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves: SUP-REC-22853/2025, SUP-REC-355/2022, SUP-REC-1673/2021 y SUP-REC-7/2020, entre otros.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.